



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 3 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyeron y mandaron agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Golfín, Martínez de Tejada y Calatrava, suscrito despues por el Sr. Valcárcel Dato; el del Sr. Marqués de Villafranca, y el del Sr. Veladiez contra la resolucion de las Córtes, por la cual desecharon en la sesion del dia anterior la adiccion propuesta por el Sr. Borrull al art. 129 del proyecto de Constitucion; otro del Sr. Borrull, suscrito despues por los Sres. Key, Alcaina, Sombiola, Andrés y Baron de Casablanca, contra la misma resolucion, y la en que se desestimó la adiccion del Sr. Lopez (D. Simon) al mismo artículo, y otro del señor Martínez (D. Bernardo) en apoyo de esta última. (Véanse estas adiciones en la referida sesion).

Mandóse archivar un oficio del Ministro interino de Hacienda de España en que daba cuenta, acompañando la debida certificacion, de haber renovado el juramento de reconocimiento y obediencia al Congreso nacional en cumplimiento del soberano decreto del 22 de Setiembre último los oficiales de las Contadurías generales de valores y distribucion.

Habiendo el administrador de la aduana de Algeciras tratado de exigir un 5 por 100 sobre los géneros de comer, beber y arder que se introduzcan en la plaza de Ceuta, solicitó su gobernador D. José María de Alós que no se hiciera novedad en las varias Reales órdenes que eximen á dicha plaza del pago de toda clase de derechos sobre los referidos géneros. Accedieron las Córtes á esta solicitud.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del Ministro de este ramo, en el cual incluia la relacion de los empleos y gracias que por dicho Ministerio ha conce-

dido en España é Indias el Consejo de Regencia en el mes de Agosto último.

Resolvieron las Córtes que se pasase al Consejo de Regencia, para que haga de ella el uso que estime conveniente, una exposicion del comisario de guerra D. Joaquin de Santa Cruz, en la cual indica un proyecto para usar de la artillería clavada; colocar 16 cañones en una bateria de á cuatro; destruir al enemigo con una fiera artificial; cubrir con solas 21 plazas el terreno de 32 por medio de una nueva táctica, y formar cañones de tres tiros, etc. etc.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Guerra, mandaron que se remitiese al Consejo de Regencia una representacion del brigadier D. Federico Moretti, con sus comprobantes, acerca de su causa pendiente, instaurada á peticion suya en fuerza de su delicado honor, sobre el combate y retirada de Evora en 29 de Junio de 1808, para que pasando el expediente al Consejo interino de Guerra, con presencia de cuanto expone y justifica el interesado, consulte de nuevo lo que se le ofrezca y parezca, para que conforme á las intenciones de S. M. se concluya esta causa á la mayor brevedad y sin arriesgar la justicia.

Con arreglo á dos dictámenes de la comision de Justicia mandaron las Córtes archivar las relaciones de causas pendientes en el tercero y sexto ejército; y á propuesta de la misma, en vista de un estado de los reos confinados á presidio existentes en la Coruña, acordaron que se dijera al Consejo de Regencia mande que la subdelegacion de rematados de aquella ciudad remita inmediata-

mente testimonio en que conste el delito ó culpa por la cual Andrés Rodríguez ha sido condenado por seis años al Ferrol, exigiéndolo de la Audiencia ó juez que haya conocido de su causa, en el caso de no constar en el remitido á dicha subdelegacion.

Conforme á lo propuesto por la comision de Suspension de empleos, se mandó pasar á la de Exámen de reglamentos de las Secretarías del Despacho la planta actual de la del universal de la Guerra, remitida por el Ministerio de dicho ramo.

La comision de Constitucion, con arreglo á lo resuelto en las sesiones anteriores acerca de los artículos 104, 110 y 125, los presentó modificados en estos términos:

Art. 104. Se juntarán las Córtes todos los años en la capital del Reino, y en un edificio destinado á este solo objeto.

Art. 110. Los Diputados no podrán volver á ser elegidos sino mediando otra diputacion.

Art. 125. Cuando los Secretarios del Despacho hagan algunas propuestas á nombre del Rey, podrán asistir á las discusiones y hablar en ellas, retirándose al tiempo de la votacion.»

El primero de estos tres artículos se aprobó sin discusion.

El Sr. Uria propuso el segundo en la forma siguiente:

«Podrán ser reelegidos los Diputados pasado el bienio de su primera diputacion; pero no se les podrá obligar á aceptar este encargo.»

Despues de unaligera discusion, quedó aprobado conforme le presentó la comision, desechándose en los términos propuestos por el Sr. Uria.

Acerca del art. 125 se renovó la discusion á que dió motivo la adiccion del Sr. Oliveros (*Sesion del 1.º de este mes*); y habiendo observado el Sr. Polo que este artículo en los términos que lo presentaba la comision no estaba conforme con dicha adiccion aprobada ya por el Congreso, se propuso á la votacion modificado nuevamente de esta manera:

«Cuando los Secretarios del Despacho hagan á las Córtes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones cuándo y del modo que las Córtes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.»

Quedó aprobado.

El Sr. LLARENA pidió que cuando se presentase alguna adiccion á los artículos ó proposiciones aprobadas, se declarase, antes de admitirla, si era ó no contraria á lo sancionado por el Congreso. Sin tomar resolucion alguna sobre este particular, se procedió á la discusion del artículo 130 del proyecto de Constitucion, que dice así:

«Del mismo modo no podrán durante el tiempo de su diputacion, y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro pension ni condecoracion alguna que sea tambien de provision del Rey.»

El Sr. LARRAZABAL: Señor, por el decreto expedido en 29 de Setiembre del año inmediato pasado, que citó ayer el Sr. Argüelles, y la que al mismo tiempo indicó el Sr. Torrero, es manifiesto que V. M. tiene sancionado que ningun Diputado de las actuales Córtes extraordinarias pueda solicitar empleo ni condecoracion, y

por otra parte el presente art. 130 habla con los Diputados para las futuras Córtes; así, no tengo para qué hacer prólogo ni apología de que lo que voy á exponer no es por interés particular hácia los actuales Diputados de América.

Esto supuesto, llamo la atencion del Congreso para que se considere que la prohibicion de obtener y solicitar pension ó condecoracion hasta un año despues del último acto de las funciones del Diputado, no es justo que se extienda á los Diputados de Ultramar. La razon es tan clara como sencilla.

Las Córtes se celebrarán en la capital del Reino; y de ésta á las provincias de la Península, de donde habrán de venir los Diputados, la mayor distancia de 100 leguas no es comparable con la de 2.000, 3.000 y más leguas que por mar y tierra divide á los americanos de la Península. Y en tal distancia, ¿qué efecto podrá tener la solicitud que establecen despues de cumplido el año de su diputacion? ¿Qué pension ni condecoracion podrán conseguir? La práctica nos enseña que el único privilegiado en este caso es el cuerpo presente. ¿Y qué harán los americanos? ¿Valerse de agentes y procuradores? Mas esto seria gravarlos en gastos ciertos y anticipados por unas gracias de éxito dudoso. ¿Continuarán en la Península aguardando se concluya año? Mas ¿quién no ve que concluida la diputacion, sus provincias no deben sostenerlos, que tienen que atender á sus casas é intereses en América, y que esto seria obligarlos á gastos duplicados, cuando los españoles europeos para servir la diputacion casi no tienen que salir de sus propias tierras, por lo que aunque hayan de aguardar á que se concluya el año, ningun gravámen ni gasto extraordinario se les causa?

Señor, es necesario atender que para el ejercicio de este cargo los americanos son más gravados: si se trata de la eleccion, deben comenzarla quince meses antes que se dé principio á las Córtes para que lleguen á tiempo: si de los trabajos y peligros á que se exponen, son constantes ya por tierra y por mar, con enemigos en muchas partes: si por la diversidad y continua mudanza de clima y alimentos, lo acredita la experiencia, pues siendo así que no llegan á 30 los Diputados propietarios que hasta hoy contamos venidos de allá, son muertos dos. Es tambien de mucha consideracion que si se trata del regreso de la Península á las Américas, pongo por ejemplo á los puertos de Goatemala, el año que más apenas salen de Cádiz para allá dos buques cuyo bordo ofrezca comodidad á pasajeros; de modo que el que no aprovecha esta salida, necesariamente tiene que aguardar otro año.

Acaso se dirá que la igualdad de derechos y opcion á los empleos, repetida y solemnemente declarada á los españoles de Ultramar, pone con especialidad á sus Diputados en seguridad de que ausentes ó presentes se les habrá de atender; pero, Señor, estas promesas, dígoles con dolor y sentimiento, no las vemos efectivas; atienda, pues, V. M. á que se cumplan, haga la justicia que corresponde á los americanos, declarando en el presente artículo que la prohibicion de obtener y solicitar para sí pension, condecoracion, etc., no debe extenderse á ellos á más del tiempo que dure su diputacion. Este es mi voto.

El Sr. ARGUELLES contestó que ya con respecto á los señores americanos se habia expresado en el artículo anterior que el tiempo de la diputacion debia contarse para estos efectos desde que el nombramiento conste en la permanente de Córtes, y que como el de los Diputados de América no constará por lo regular antes de su llegada, pues que ellos mismos serán los primeros que traigan

los documentos, no parecía seguirse el inconveniente que habia indicado el Sr. Larrazabal. Advirtió además que la comision, habiendo querido dar á la Constitucion el carácter de uniformidad que le corresponde, no tuvo á bien establecer una regla para los europeos y otra para los americanos; y concluyó notando la diferencia que habia entre empleo y pension, ó condecoracion, por los diferentes resultados que de uno y otras se siguen, teniendo aquel por objeto el mejor servicio del Estado, y éstas el solo interés personal del agraciado.

El Sr. ZORRAQUIN: La última consideracion del Sr. Argüelles sobre la diferencia que hay en este artículo y el 129 es en la que yo me fundaba ayer para apoyar el art. 129 y ahora el 130 en los términos que le presenta la comision; añadiendo que en caso de hacer alguna alteracion, deberá ser para prorogar por más tiempo la imposibilidad de obtener los Diputados pension ó condecoracion por el Gobierno. La razon que me puede mover á esta opinion es muy óbvia; porque no siendo la pension y condecoracion sino unas gracias dadas libremente por el Gobierno, en consideracion á algun mérito particular, es fácil que se concedan con prodigalidad, y acaso en perjuicio de la causa pública. Las comparo á los grados que se han dado en el ejército, los cuales han sido demasiado frecuentes, y se daban acaso á quien no los merecia: no podian ser reclamados tan enérgicamente como los empleos de la milicia, porque en aquellos no habia personas determinadamente perjudiciales; al contrario de lo que sucede con los empleos, á los cuales hay siempre quien tenga un derecho más inmediato. por esta razon, y conociendo que la disciplina militar y la Nacion eran las perjudicadas con la prodigalidad de grados, ha sido necesario prohibirlos y desterrarlos para siempre á gusto y contento de todas las personas sensatas. Por las mismas consideraciones es indispensable dificultar las gracias de pensiones y condecoraciones en los Diputados inmediatamente á haber cumplido su encargo; porque podria sospecharse, muy justamente, que no tenian otro fundamento que el haber condescendido con las ideas del Gobierno.

Además, sin pensiones y sin condecoraciones puede cualquiera pasar toda la vida, y mucho mejor un tiempo determinado, hasta desterrar toda sospecha y asegurar el concepto de que si se dan es por mérito cierto en favor de la Nacion. Por lo mismo, no solo apoyo el tiempo que se prefija, sino que quisiera que en caso de hacerse alguna variacion se prorogase más, respecto de lo que son condecoraciones y pensiones.

El Sr. GALLEGO: Insisto en lo que dije ayer, que querer llevar las cosas hasta el extremo perjudica á las veces más que aprovecha. Porque puede suceder que un Diputado militar antes de concluirse el año haga á la Patria un servicio tal, que merezca la cruz de la nueva orden de San Fernando. ¿Y por qué le hemos de privar de este premio?

El Sr. CANEJA: Yo hago una pregunta al Congreso: ¿será el Rey el que tenga facultades para conceder pensiones sobre el Tesoro público sin anuencia de la Nacion? Es necesario que sepamos cómo queda esto. Si él quiere conceder de su tesoro alguna pension, que lo haga con honorabuena, pues es suyo; pero sobre el Erario público no debe concedérsele facultad alguna.»

Quedó aprobado el artículo.

CAPÍTULO VII.

De las facultades de las Cortes.

«Art. 131. Las facultades de las Cortes son:

Primera. Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.»

El Sr. VILLANUEVA: La palabra *proponer* la entiendo yo por proponer algun proyecto de ley á las Cortes. Esta propuesta no entiendo que pueda hacerse por todo el Congreso junto, sino por alguno de sus individuos, como se dice adelante en el art. 132. Siendo, pues, esta palabra muy vaga, y no pudiendo ser de todo el Congreso la propuesta de los proyectos de ley, bastaria que aquí se dijese que á las Cortes toca decretar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: A las Cortes no solo debe pertenecer el decretar las leyes, sino proponerlas; es decir, que deberán tener la iniciativa de ellas. Napoleon para dominar en el Senado y en el Cuerpo legislativo tuvo buen cuidado de reservarse la iniciativa de todas las leyes; por manera, que aquellos Cuerpos no pueden deliberar en ningun caso sino sobre los proyectos propuestos por el mismo. Para conservar, pues, á las Cortes la libertad de deliberar sobre los negocios que puedan interesar al bien de la Nacion, se les concede por el artículo la iniciativa de las leyes, diciendo que á ellas pertenece proponerlas. En el capítulo siguiente se expresa el modo de hacer las proposiciones de ley y de discutir las.

El Sr. VILLANUEVA: Supuesta la inteligencia que da el señor preopinante á la palabra *proponer*, acaso convendria que se le sustituya otra que indicase con mayor claridad que la iniciativa de las leyes está en las Cortes. Yo no tengo en esto más interés que el deseo del acierto.»

Quedó aprobada la primera facultad.

«Segunda. Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y á la Regencia, como se previene en sus lugares.»

El Sr. POLO: Esto supone que el Príncipe de Asturias debe continuar con este nombre.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Cuando se discuta el artículo que trata del primogénito del Rey se acordará cómo se le ha de llamar; y como entonces se acordare, así se pondrá en todos los artículos que de él tratan.»

Aprobada.

«Tercera. Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion á la Corona.»

Aprobada.

«Cuarta. Elegir Regencia ó Regente del Reino cuando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de ejercer la autoridad Real.»

El Sr. CREUS: Solo tengo que decir que cuando se trata de la Regencia deben determinarse sus facultades. Este señalamiento corresponde á la Constitucion.

El Sr. ANÉR: Yo me opongo á lo que dice el señor Creus, porque las facultades solo podrán determinarse con respecto á las circunstancias. De esto tenemos un ejemplo muy reciente en Inglaterra. Cuando ha entrado el Príncipe Regente en el mando, ha habido grandísimas disputas sobre cuáles son sus facultades; así no podemos determinar por ahora cuáles sean.»

Quedó aprobada.

«Quinta. Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.»

Aprobada.

«Sexta. Nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitucion.»

Aprobada.

«Sétima. Aprobar antes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.»

El Sr. CALATRAVA: Yo no puedo convenir en que se dé al Rey la terrible facultad de declarar la guerra sin conocimiento de la Nación. Las razones que la comision ha tenido para conceder esta facultad al Rey son las que se expresan en la pág. 20 del discurso preliminar del proyecto de Constitucion. (*Las leyó y dijo en seguida:*) Ninguna de estas razones es bastante para despojar á la Nación de la facultad de aprobar las declaraciones de la guerra y tratados de paz, que son los asuntos más graves y que más pueden comprometerla y ocasionar su ruina, la cual en vano procurarian las Córtes reparar si por desgracia nos tocase un Carlos V. Se dirá que las Córtes podrán negar los subsidios. Yo pregunto: declarada una vez la guerra é internado nuestro ejército en el país enemigo, ó el del enemigo en nuestras provincias, la denegacion de subsidios, ¿perjudicaria al Rey ó al ejército, y por consiguiente á la Nación? Yo quisiera que se tuvieran presentes estas reflexiones. Es verdad que habrá algunos inconvenientes en esperar á que el Cuerpo legislativo se reúna para deliberar sobre la declaracion de la guerra; pero nunca serán tan grandes como los que resultarán si al Rey se le deja esta facultad terrible. Se dirá que si se espera á que el Cuerpo legislativo se reúna, podrá el enemigo aprovecharse de este intermedio para adelantarse y lograr ventajas; pero ¿quién impide al Rey que tome las medidas y precauciones convenientes sin perjuicio de la resolucion de las Córtes, para que cuando estas se junten

ya esté todo prevenido? La declaracion de la guerra y la ratificacion de la paz son, como he dicho, los negocios más árdus que pueden ofrecerse á una nacion, y los que más perjuicios y bienes le pueden acarrear. ¿Por qué, pues, se le ha de privar de intervenir en ellos? Así, me parece que podria expresarse de este modo la facultad sétima: «Aprobar antes de su ratificacion los tratados de paz, los de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio, é igualmente las declaraciones de guerra. Si la declaracion de ésta fuese tan urgente que no dé lugar á la convocacion de Córtes extraordinarias, cuando las ordinarias no se hallen reunidas, bastará la aprobacion de la diputacion permanente.»

Esta mocion del Sr. Calatrava dió márgen á varias y muy complicadas contestaciones, acerca de si debia tratarse en este lugar la cuestion que en ella proponia, ó bien reservarse para cuando se tratase de las facultades del Rey. Resolvieron las Córtes que se dejase para entonces esta discusion, y quedó aprobada la sétima facultad, sin perjuicio de variarla, modificarla ó adiccionarla, dado caso que se negara al Rey la facultad de declarar la guerra y hacer la paz.

Se levantó la sesion.